



ON PHELIPE,

POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla , de Leon , de
Aragon , de las dos Sicilias , de
Jerusalèn , de Navarra , de Gra-
nada , de Toledo , de Valen-
cia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de
Cerdeña , de Cordova , de Corcega , de Murcia,
de Jaèn , Señor de Vizcaya , y de Molina , &c.
A todos los Corregidores , Afsistente , Governado-
res , Alcaldes Mayores , y Ordinarios , y otros Jue-
ces , Justicias , Ministros , y Personas qualesquier
de todas las Ciudades , Villas , y Lugares de estos
nuestros Reynos , afsi Realengo , como de Señorìo ,
y Abadengo , à quien lo contenido en esta nuestra
Carta toca , ò tocar pueda en qualquier manera:
Sabed , que en consecuencia de lo prevenido en el
Concordato hecho entre la Santa Sede , y nuestra
Real Persona en veinte y seis de Septiembre de mil
setecientos , y treinta y siete , se dignó la Santidad
de Clemente Duodecimo confirmarlo generalmen-
te en todos los Articulos por su Breve Apostolico ,
que comienza : *Pro singulari fide* , dirigido à los
Arzobispos , y Obispos de estos Reynos , expedido
en Roma en veinte y quatro de Noviembre del
mismo año ; y queriendolo executar especifica ,
è individualmente , por lo tocante al Articulo se-
gundo , y quinto , se sirviò igualmente expedir ,
con la propria fecha , otros dos Breves , el uno ,

A

que

que empieza : *Aliàs Nos* , y mira al expressado Artículo segundo , en que se priva de la inmunidad local á los Salteadores de caminos , Assesinos , y Homicidas con animo deliberado ; y el otro , que empieza : *Quanto cum Pontificiæ providentiæ* , y se termina al referido Artículo quinto , en que para evitar las colusiones , fraudes , y dolos , que en la institucion de los Patrimonios , para ordenarse de Orden Sacro suelen cometerse en estos Reynos , se reduce su quota annual à la de setenta escudos Romanos , y se prohiben con graves penas las Donaciones , y Enagenaciones fingidas , y Contratos simulados , que se celebran con Personas Eclesiasticas , con el fin de eximirse el Señor legitimo de contribuir á nuestra Real Persona sus justos Tributos , el qual ultimo Breve fue dirigido al Cardenal Valenti Gonzaga , su Nuncio entonces en estos Dominios , cometiendo à su vigilancia , y cuidado , que con insercion literal de todo su contexto , promulgasse por Ediçto público las enunciadas penas (hasta la de Excomunion reservada) contra los que en qualquier modo concurrieren à semejantes Contratos : Y asimismo dandole la Comission para remitir con el Ediçto mencionado , á dichos Arzobispos , y Obispos , los demás Breves arriba referidos , encargandoles en nombre de su Beatitud , que cada uno en su respectivo Territorio hiciesse guardar , y cumplir lo contenido en ellos , precediendo la publicacion para que llegasse á noticia de todos . Y no aviendose esto executado por el referido Cardenal Valenti , por embarazos que se interpusieron , y aviendose oy practicado por el

Ar.

Arzobispo de Edeffa , Nuncio de nuestro Santo Padre Benedicto Decimoquarto , en virtud de otro Breve de su Beatitud , que con insercion tambien literal del antecedente se sirvió dirigir à este Prelado , que comienza : *Quantum intersit* , y fue dado en Roma à veinte y tres de Diciembre del año pasado de mil setecientos y quarenta , como de todo ha dado cuenta el Prelado mismo , poniendo en manos de nuestra Real Persona el exemplar impresso de su Ediçto , y copia de la Carta Circular , que à los referidos Arzobispos , y Obispos ha despachado : Y aviendo remitido al mi Consejo , con Real Decreto de veinte y ocho de Febrero de este año , assi la dicha copia de Carta , y exemplar de el Ediçto , como tambien los de los Breves arriba mencionados , mandando , que siendo conveniente sea pública en estos mis Reynos la obligacion de guardar , y cumplir quanto à su Beatitud se ha ofrecido , y tambien lo que à nuestra Real Persona se ha otorgado , se comuniquè à todos los Tribunales de fuera de la Corte , Intendentes , Corregidores , y demás Justicias del Reyno , los expressados Breves , y Ediçto del Nuncio , acompañandolos con los ordenes mas claros , y estrechos , para que se arreglen en todo à su contenido , y zelen con la mayor vigilancia , y cuidado , que en todo el distrito de su respectiva Jurisdiccion se execute lo proprio ; sirviendome tambien prevenir al nuestro Consejo , no remitirle los otros dos Breves , que se citan en el referido , que comienza : *Pro singulari fide* , porque al uno , que trata del Subsidio de los ciento y cinquenta mil ducados , conce-

di.

4
didos sobre las Rentas de los Eclesiasticos de estos Reynos, en consecuencia de lo estipulado en el Artículo septimo del Concordato, se le diò ya el correspondiente curso; y en quanto al otro, para que en execucion del Artículo once visiten los Metropolitanos á las Comunidades, y Conventos de Religiosos, ha juzgado conveniente nuestra Real Persona, que por aora no se ponga en execucion. Y atendiendo muy particularmente à que por el Artículo nono del Concordato referido, dispone su Santidad, que todos los Clerigos, que no fueren Beneficiados, ò que, aunque lo sean, sus Capellanias, ó Beneficios no excedieren de la tercera parte de la congrua tassada por el Synodo para el Patrimonio Eclesiastico, luego que cumplan la edad prevenida por el Santo Concilio de Trento para recibir los Ordenes Sagrados, sean obligados à recibirlos; y que no haciendolo por su culpa, ó negligencia, (como sucede muy de ordinario en los que solamente reciben los Ordenes menores, sin otro fin que el de gozar el privilegio del fuero, en grave perjuicio de los demás Vassallos contribuyentes en los Reales Tributos) los Obispos, precediendo las advertencias necessarias, les señalassen termino fixo para que lo executen, sin exceder de un año; y que si passado este tiempo, por la misma culpa, ò negligencia no lo hicieron, en tal caso no gocen exempcion alguna de los impuestos, y officios públicos: Se ha servido tambien nuestra Real Persona expedir al Consejo otro Real Decreto, con la misma fecha de veinte y ocho de Febrero, dignandome resolver, que para el mas exacto
cum-

5
cumplimiento de el expressado Artículo nono, se escriban Cartas Circulares à los Prelados de el Reyno, haciendoles este especial encargo, y el de que cada uno en su Distrito expida las ordenes convenientes à todos los Curas, y Ecònomos, ò Thenientes suyos, mandandoles, que siempre que por las Justicias de los Pueblos se les pidieren, que exhiban los Libros de Baptismo, para sacar de ellos las partidas correspondientes à alguno de los tales Clerigos, à fin de justificar, que teniendo la edad competente, no han ascendido à dichos Ordenes Sagrados, no se escusen con pretexto alguno à hacerlo, ni les embaracen, que de las expressadas partidas saquen qualquier Testimonios; siendo nuestra Real voluntad se comuniquen igualmente los mas prompts, y eficaces ordenes à los Tribunales, Intendentes, Corregidores, y demás Justicias del Reyno, para que con la actividad propria de su honor se apliquen à indagar, què Clerigos de menores ay en el distrito de su Jurisdiccion, que teniendo la edad competente para ascender al Orden Sacro, no lo hicieron por su culpa, y negligencia, passado el año, ò aquel tiempo (como sea menor) que le prescrivieren los Obispos, mandando, que à estos tales Clerigos no se les tenga por exemptos de las cargas, y officios públicos, à que están sujetos los Legos Vassallos; haciendo sacar, si necessario fuere para justificar sus edades, las Fees de Bautismo, que no se duda franquearán los Parrocos, por la prevencion, que en virtud de la de nuestra Real Persona, dirigida à los Obispos, les avrán hecho estos.
To-

Todo lo qual, visto, y examinado por los del
 nuestro Consejo en el dia tres de Marzo de este
 año, se acordó dar esta nuestra Carta: Por la
 qual os mandamos à todos, y cada uno de vos
 en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdiccio-
 nes, que luego que recibais esta nuestra Carta,
 con los Breves, y Edicto de el Nuncio, que
 quedan mencionados, veais lo resuelto por nues-
 tra Real Persona en los assumptos referidos, y
 en su observancia, cada uno de vos en lo que
 os toca, lo guardéis, observéis, cumpláis, y
 executeis, y hagais guardar, cumplir, y execu-
 tar, como queda prevenido, en todo, y por
 todo, sin permitir, ni dar lugar que por Perso-
 na alguna se contravenga en ninguna forma, ex-
 pidiendo, y haciendo expedir, para su puntual
 observancia, y cumplimiento, con la mayor cla-
 ridad, y menos costa que fuere posible, las or-
 denes, y providencias que se requieran; como
 tambien para que se haga presente todo lo re-
 ferido en los respectivos Ayuntamientos de estas
 Ciudades, Villas, y Lugares, para que llegue à
 noticia de todos, y cada uno cumpla, en la par-
 te que le toca, lo que su Beatitud, y nuestra
 Real Persona han dispuesto, por convenir así à
 nuestro Real Servicio, y al logro de fin tan im-
 portante, y de que resulta notoria utilidad à es-
 tos nuestros Reynos, y ser nuestra voluntad.
 Y que al traslado impresso de esta nuestra Carta,
 firmado del infrascripto nuestro Secretario, Es-
 crivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno
 del nuestro Consejo, se le dé la misma fee, que
 à la original. Dada en Madrid à doce de Mayo
 de

de mil setecientos y quarenta y uno. El Carde-
 nal de Molina. Don Andrés Gonzalez de Barcia.
 Don Joseph Bustamente y Loyola. Don Gabriel
 de Olmeda. D. Thomàs Antonio de Guzmán y Spi-
 nola. Yo Don Miguel Fernandez Munilla, Se-
 cretario del Rey nuestro Señor, y su Escriva-
 no de Camara, la hice escribir por su manda-
 do, con Acuerdo de los del su Consejo. Re-
 gistrada. Don Miguel Fernandez Munilla. The-
 niente de Chanciller Mayor. Don Miguel Fer-
 nandez Munilla -- Es copia de la Real Provision
 original, de que certifico-- Don Miguel Fernan-
 dez Munilla.-----

*Es copia del impresso de la Real Provision de S. M.
 y Señores de su Real, y Supremo Consejo de Cas-
 tilla, remitido al Real Acuerdo; de que certi-
 fico.--*

Thomàs Comes.

*En la Villa de Valladolid a los trece
 dias del mes de Julio año de mil setecientos
 quarenta y uno Los Señores Miguel Martín
 Navarro Alcalde Ordinario Luis Navarro
 Juan de Borja Regidores Verificaron la
 Real provision que antecede con los
 breves de Santidad y para que los
 firmes Pedro Carrero*